



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

NUMERO NOVENTA

II LEGISLATURA

14 DE NOVIEMBRE DE 1.988

C O N T E N I D O

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

Ley de Financiación del Plan de Saneamiento del Río Segura en la Región de Murcia.

(pág. 2.158)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

d) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Política Sectorial, al proyecto de "Ley de Artesanía de la Región de Murcia".

(pag. 2.160)

e) Enmiendas y votos particulares reservados para Pleno

Relación de enmiendas reservadas para su defensa ante el Pleno, al proyecto de "Ley de Artesanía de la Región de Murcia".

(pag. 2.163)

SECCION "H", COMUNICACIONES E INFORMACION

1. De la Asamblea

Corrección de errores en la orden de publicación del proyecto de "Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1.989".

(pag. 2.164)

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 10 de noviembre actual, la Ley de Financiación del Plan de Saneamiento del Río Segura en la Región, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 14 de noviembre de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

LEY DE FINANCIACION DEL PLAN DE SANEAMIENTO DEL RIO SEGURA EN LA REGION DE MURCIA.

La Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de 11 de abril de 1986, establecen un sistema completo de lucha contra la contaminación de las aguas continentales, aunque su desarrollo integral queda pendiente de la constitución de los Consejos del Agua de las Confederaciones Hidrográficas y la oportuna elaboración y aprobación del correspondiente Plan Hidrológico de Cuenca.

Sin embargo, el estado de degradación del río Segura a su paso por nuestra Región, no permite dilatar por más tiempo la realización de una actuación sistemática de saneamiento y recuperación del mismo.

La depuración de aguas residuales incide determinadamente en la contaminación de los caudales del río Segura, cuando aquélla no existe o deja de funcionar adecuadamente. Por esta razón, el servicio de depuración es considerado de interés de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Estado y de los Ayuntamientos.

La Administración regional ya ha iniciado actuaciones tendentes a la mejora de las instalaciones de saneamiento y depuración en los municipios ribereños del Segura, estimándose actualmente conveniente la sistematización de dichas actuaciones desde una perspectiva temporal y financiera.

Para la ejecución del Plan resulta imprescindible la utilización, como fuente de finan-

ciación de las obras contenidas en el Plan, de la apelación al crédito prevista en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el 42.f) del Estatuto de Autonomía.

Artículo 1

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, proceda a concertar una operación de crédito a largo plazo con destino a financiar parcialmente los gastos de inversión contenidos en el anexo de esta Ley.

2. Las condiciones básicas de la operación de crédito serán las siguientes:

Importe: Hasta dos mil novecientos millones de pesetas.

Plazo: Hasta quince años, con cuatro de carencia.

Artículo 2

1. En las Leyes de Presupuestos para cada año, la Comunidad Autónoma concretará los gastos a ejecutar en cada anualidad y la financiación correspondiente a los mismos.

2. La Comunidad Autónoma aplicará, preferentemente, a la financiación de los proyectos de inversión contenidos en el Plan de Saneamiento y Recuperación del río Segura, los recursos financieros que pudieran corresponder a esta Comunidad, procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Cartagena, 10 de noviembre de 1.988

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRIMERO,
Miguel Navarro Molina Miguel Jiménez Martínez

ANEXO

PROYECTOS INCLUIDOS EN EL PLAN DE SANEAMIENTO DEL RIO SEGURA (en millones de pesetas)

SITUACION	OBRA	IMPORTE
1. CIEZA		
	A) Colector	155
	B) Estación depuradora	212

Subtotal (1)	367	Total: 775.344 F.C.I.: 442.561. FEDER: 332.783
2. LORQUI-CEUTI		CREDITOS 1988. Total: 350.000 F.C.I.: 350.000
Estación depuradora	238	PREVISIONES 1989. TOTAL: 3.650.000 F.C.I.: 390.000 FEDER: 360.000 B.E.I.: 2.900.000
3. T. DE COTILLAS		PREVISIONES 1990 Total: 854.656 F.C.I.: 479.656. FEDER: 375.000
Estación depuradora	826	TOTAL: Total F.C.I.: 1.662.217 Total FEDER: 1.067.783 Total B.E.I.: 2.900.000 Totales: 5.630.000
4. ALCANTARILLA		
A) Colector	122	
B) Estación depuradora	242	
Subtotal (4)	364	
5. MURCIA-NORTE		
A) Colector	418	
B) Estación bombeo	719	
C) Estación depuradora	242	
Subtotal (5)	1.625	
6. MURCIA-SUR		
Estación bombeo	484	
7. JAVALI- LA ÑORA		
Estación depuradora	277	
8. MULA		
A) Colector	31	
B) Estación depuradora	159	
Subtotal (8)	190	
9. CAMPOS DEL RIO		
A) Colector	33	
B) Estación depuradora	53	
Subtotal (9)	136	
10. ALHAMA		
Estación depuradora	84	
11. ALGUAZAS		
Estación depuradora	372	
12. MOLINA		
Estación depuradora	458	
COSTE BASE	5.421	
CONTINGENCIAS	209	
TOTAL PLAN	5.630	

PLAN DE SANEAMIENTO Y RECUPERACION DEL RIO
SEGURA (en millones de pesetas).

ADJUDICADO 1988

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

d) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Política Sectorial, en reuniones celebradas los días 9 y 11 de noviembre actual, ha estudiado el texto del "Proyecto de Ley de Artesanía de la Región de Murcia" y las enmiendas presentadas al mismo, conforme a lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, resultando aprobado el dictamen que a continuación se transcribe, y reservadas, para su defensa en Pleno, las enmiendas cuya relación, asimismo, se inserta.

En cumplimiento de lo acordado por la Mesa, en sesión celebrada hoy, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 14 de noviembre de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

**DICTAMEN DE LA COMISION DE POLITICA SECTORIAL,
AL PROYECTO DE LEY DE ARTESANIA DE LA REGION DE
MURCIA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Pocos sectores económicos se pueden caracterizar por una mayor vinculación y dependencia del lugar en que se desarrollan como el artesano. Desde la importante componente socio-cultural hasta su estructura económico-empresarial, la artesanía está íntimamente conectada al tejido social de la Región y constituye un soporte ideal para el mantenimiento de señas de identidad de nuestro pueblo.

El sector artesano está requiriendo mayor atención de los poderes públicos para modernizarse y adaptarse a los nuevas demandas del mercado, a la par que para proteger formas tradicionales de producción frente a la industrialización y fabricación en serie de los productos originalmente artesanos.

La presente Ley se orienta hacia varios aspectos de la artesanía regional: su ordenación como actividad profesional y empresarial; su promoción; la protección de formas y usos en vías de extinción; la representación de intereses; la formación de nuevos artesanos, etc.

Por lo que a la ordenación se refiere, el sector artesano queda regulado como actividad económica y cultural, actualizándose las normas estatales que sirvieron de base a su control administrativo. Se flexibiliza el concepto de artesano y se deja abierta la incorporación de nuevas actividades y servicios que deban ser incluidos en él.

La representación de los intereses profesionales y empresariales queda recogida en el nuevo Consejo Asesor Regional de Artesanía, que podrá desempeñar una función decisiva en la protección y mantenimiento de los oficios y formas artesanas.

Se da prioridad a cuantas actuaciones puedan significar ayudas o promoción de empresarios o profesionales artesanos, que estén en circunstancias de renovación o modernización y sirvan para mejorar su nivel de renta y aumentar la calidad de sus productos, creándose, incluso, denominaciones específicas.

Y no se olvida, finalmente, la formación de nuevos artesanos que permitan el mantenimiento de los rasgos esenciales de nuestra artesanía.

Por ello, la Comunidad Autónoma hace uso de la competencia exclusiva que en materia de

artesanía le reconoce el Estatuto de Autonomía de la Región, en su artículo 10, apartado k), y adopta la presente norma legal.

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

A los efectos de la presente Ley, se considera "artesanía" la actividad de creación, producción, transformación o reparación de bienes y la prestación de servicios, realizada mediante un proceso en el que la intervención personal constituye un factor predominante y que da como resultado un producto final individualizado que no se acomoda a la producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series.

Artículo 2

1. Las actividades artesanas, por razón de su contenido principal, podrán considerarse incluidos en uno de estos grupos:

- A) Artesanía estética o de creación.
- B) Artesanía de bienes de consumo.
- C) Artesanía de servicios.

2. Cada uno de los grupos citados podrá ser objeto de un tratamiento específico y diferenciado.

Artículo 3

La presente Ley será de aplicación a las empresas artesanas ubicadas en la Región de Murcia.

Artículo 4

1. Se considera empresa artesana a toda unidad económica, incluido el artesano individual, que realice una actividad calificada de artesana, de acuerdo con lo señalado en el artículo primero.

2. No podrán tener la consideración de empresa artesana las unidades que ejerzan su actividad de manera accesoria.

3. Podrán gozar de la consideración de empresa artesana fórmulas asociativas de artesanos dedicados a la comercialización de sus productos, con la condición de que todos sus integrantes sean a su vez artesanos.

CAPITULO II

REGULACION DEL SECTOR ARTESANO

Artículo 5

La condición legal de artesano o empresa artesana se acredita por medio de la inscripción en el Registro Artesano de la Región de Murcia, que será gratuita y necesaria para el ejercicio de la actividad como tal artesano.

Artículo 6

El Registro Artesano tendrá por objeto la inscripción de las empresas artesanas, considerándose complementario del Registro Industrial.

Artículo 7

1. La solicitud de inscripción en el Registro Artesano se formulará ante la Consejería competente en los plazos, forma y condiciones establecidos reglamentariamente.

2. El Registro Artesano tiene carácter público y expedirá las certificaciones que le sean solicitadas por los interesados sobre los extremos que figuren en él.

Artículo 8

Las actividades de carácter artesano serán incluidas en el Repertorio de Artesanía Regional que será aprobado por la Consejería competente, cuya relación servirá para facilitar el conocimiento de las áreas profesionales y artísticas existentes y para delimitar el ámbito del sector.

Artículo 9

Para conocimiento de la importancia y evolución del sector artesano regional, anualmente deberá elaborarse un censo de empresas artesanas, tomando como base los datos del Registro Artesano.

Artículo 10

La inscripción en el Registro Artesano será requisito indispensable para poder acceder a los beneficios que la Administración regional tenga establecidos o establezca para la protección y ayuda a la artesanía, así como para hacer uso de los distintivos o certificados de origen y calidad que se determinen al amparo de la presente Ley.

Artículo 11

1. Se crea el Consejo Asesor Regional de

Artesanía como órgano colegiado de asesoramiento a la Administración regional y de representación de las distintas entidades y organismos, así como de los propios artesanos y sus organizaciones profesionales.

2. Serán funciones propias de dicho Consejo:

a) Emitir informe preceptivo sobre los anteproyectos de ley o proyectos de Decretos que afecten directamente al sector artesano.

b) Informar el Repertorio de la Artesanía Regional y velar por su actualización.

c) Informar las peticiones de inscripción en el Registro Artesano.

d) Aquellas funciones de estudio y propuesta que le sean encomendadas, así como de informe en los asuntos que le sean sometidos a tal fin por las distintas Consejerías.

3. La composición y funcionamiento del Consejo se establecerán reglamentariamente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 9/1.985, de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Administración Regional.

CAPITULO III**DE LA PROTECCION A LAS MANIFESTACIONES
ARTESANAS DE LA REGION****Artículo 12**

1. Para la recuperación de las manifestaciones artesanas de fuerte tradición en la Región y la conservación de los oficios o actividades que se hallen en peligro de extinción, se efectuarán estudios y encuestas sociológicas y etnográficas que proporcionen cuantos datos y características sean necesarios para protegerlos.

2. Cuando se trate de actividades artesanas de las definidas como patrimonio etnográfico por el Título VI de la Ley 16/1985, de 6 de junio, de Patrimonio Histórico Español, la Consejería competente hará aplicación de lo establecido en la citada Ley, sin perjuicio de lo que aquí se dispone.

3. Las medidas que sean adecuadas en cada caso, tendrán consideración de prioritarias en los programas de actuación de los organismos y entidades que los elaboren.

Artículo 13

1. Aquellas zonas del territorio regional que tengan especial interés artesano por razones

culturales y socio-económicas del sector, podrán ser declaradas Areas de Interés Artesano.

2. La declaración de Area de Interés Artesano será acordada por el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Asesor Regional de Artesanía.

3. Las empresas ubicadas en Areas de Interés Artesano podrán ser objeto de ayudas económicas y créditos para financiar inversiones, subvenciones para promoción y comercialización de productos, así como otros beneficios que se determinen al declararse el Area y no sean incompatibles con los propios de la Zona de Promoción Económica de Murcia.

4. Serán objetivos prioritarios para la actuación en Areas de Interés Artesano la modernización y desarrollo del sector a fin de equiparar su nivel de renta al de los restantes sectores económicos, el mantenimiento del nivel estético de las manifestaciones artesanas y facilitar la permanencia de artesanos en su zona de origen.

Artículo 14

1. Se crea la denominación "Artesanía de la Región de Murcia", que será utilizada para garantizar la autenticidad, calidad y procedencia del producto artesano que sea elaborado en territorio y por empresas artesanas de la Región de Murcia.

2. La citada denominación será utilizada en forma de distintivo o certificación, y su concesión respecto de objetos o productos estará sujeta a normas de control de calidad y origen que permita su comercialización con la necesaria garantía de competencia artesanal.

3. Por la Consejería competente se elaborará una reglamentación que regule pormenorizadamente dicha denominación, su uso, otorgamiento y control.

Artículo 15

1. Serán objeto de especial protección, mediante toda clase de promociones, ayudas e incentivos, tanto por la iniciativa pública como por la privada, aquellas formas artesanales que constituyan una manifestación de la cultura popular de la región y sean un elemento diferenciador y complementario de la expresión artística de los diversos grupos sociales.

2. Con esa finalidad se promoverá, mediante conciertos o acuerdos de colaboración con entidades y centros culturales o de enseñanzas

artísticas, que se impartan cursos formativos para quienes estén interesados en las técnicas de fabricación manual pura de utensilios, instrumentos y otros objetos decorativos propios de la Región.

Artículo 16

1. Se crearán becas o ayudas que podrán concederse a los alumnos de centros de enseñanza, o a personas que no dispongan de los medios necesarios, con el fin de que puedan seguir cursos de prácticas o especialización, tanto en centros de la Región como de otras regiones o del extranjero.

2. Por la Consejería competente se organizarán, directamente o con la colaboración de centros o entidades, cursos monográficos, seminarios, conferencias o exposiciones, que contribuyan a dar a conocer nuevos diseños, técnicas de trabajo, líneas de comercialización y cuantas innovaciones puedan introducirse para potenciar el sector artesano.

Artículo 17

1. El estímulo a la creatividad se orientará a fomentar nuevas formas de artesanía que sean expresión de los rasgos propios de las gentes y la tierra de la Región.

2. Se establecerán formas de promoción de esa creatividad a través de premios a obras singulares y a estudios de investigación etnográfica relacionados con las nuevas artesanías.

CAPITULO IV

DEL DESARROLLO DEL SECTOR ARTESANO

Artículo 18

1. A las empresas artesanas que cumplan las condiciones establecidas en los capítulos I y II de esta Ley, se podrán conceder ayudas económicas para la primera instalación, ampliación, traslado o reforma de sus instalaciones y medios de producción, bien con subvenciones a fondo perdido, bien con créditos privilegiados.

2. En los programas presupuestarios se incluirán créditos para dicho fin, cuya concesión y requisitos se establecerán reglamentariamente.

Artículo 19

Dentro del Sector Público regional podrán establecerse formas de producción o comerciali-

zación de productos artesanos, bien a través de empresas especializadas de naturaleza mixta, bien utilizando la infraestructura de otras empresas afines.

Artículo 20

Los Centros de Artesanía, dependientes de la Administración regional, desarrollarán cuantas acciones sean necesarias para la promoción comercial, la modernización de instalaciones y la difusión de técnicas y procesos de trabajo; asimismo, se efectuarán en ellos exposiciones de productos de las diversas artesanías de la Región, se custodiarán piezas u objetos artesanos de interés cultural, histórico y artístico, y servirán de lugar de encuentro para el estudio y conocimiento de todo cuanto se relacione con el sector.

Artículo 21

Por la Consejería competente se promoverá la apertura del sector artesano a los mercados nacional y extranjero, facilitando las actuaciones administrativas precisas, cooperando a la asistencia de los profesionales o empresas a las ferias y exposiciones que se consideren de interés, y divulgando la producción artesana regional en la forma que contribuya a la apertura de nuevos mercados.

Artículo 22

Para el desarrollo del sector artesano se podrán aplicar programas específicos de promoción de empleo, así como desgravaciones o bonificaciones en la imposición regional o local, debiendo tenerse en cuenta aquellas normas que específicamente los regulen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las empresas artesanas y los profesionales individuales que a la entrada en vigor de esta Ley estén inscritas en el Registro de Empresas Artesanas, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, deberán ser incorporadas al nuevo Registro Artesano de forma automática y en el mismo orden en que figuren, siempre que justifiquen que se mantienen en funcionamiento.

Segunda

Las empresas artesanas y los profesionales

individuales que actualmente vengan ejerciendo la actividad sin estar inscritos en el Registro a que se refiere la disposición anterior, dispondrán de un plazo de un año para adecuar su funcionamiento a lo previsto en esta Ley, ampliable a otro más a juicio del Consejo Asesor Regional de Artesanía.

Tercera

En tanto no se desarrolle reglamentariamente lo previsto en esta ley, las empresas artesanas y los profesionales individuales que deseen solicitar su inscripción en el Registro de Empresas Artesanas, deberán acreditar que cumplan los requisitos que se exigen actualmente para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Por el Consejo de Gobierno, en el plazo de un año, se dictarán las disposiciones necesarias para desarrollar lo dispuesto en esta Ley y adaptar a ella las normas actualmente en vigor a que afecte.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

e) Enmiendas y votos particulares reservados para Pleno.

RELACION DE ENMIENDAS, RESERVADAS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO, AL PROYECTO DE "LEY DE ARTESANIA", CON INDICACION DE LA PAGINA DEL BOLETIN EN QUE FUERON PUBLICADAS (B.O.A.R. nº 87, 7-11-88).

AL ARTICULO 1

- II-3262, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 1.901).

AL ARTICULO 2

- II-3227, de D. Angel González Hernández, del G.P. del Centro Democrático y Social, (pag. 1.896).

AL ARTICULO 4

- II-3283, de D. Vicente Boceta Ostos, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 1.904).
- II-3284, de D. Vicente Boceta Ostos, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 1.904).
- II-3264, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 1.901).

AL ARTICULO 5

- II-3292, de D. José R. Bustillo Navia-Osorio, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 1.906).

AL ARTICULO 11

- II-3270, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 1.902).

AL ARTICULO 12

- II-3237, de D. Angel González Hernández, del G.P. del Centro Democrático y Social, (pag. 1.898).

AL ARTICULO 13

- II-3271, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 1.903).

AL ARTICULO 15

- II-3272, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 1.903).
- II-3273, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 1.903).
- II-3244, de D. Angel González Hernández, del G.P. del Centro Democrático y Social, (pag. 1.899).

AL ARTICULO 16

- II-3274, de D. Pedro A. Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 1.903).

A LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

- II-3287, de D. Vicente Boceta Ostos, del G.P.

de Alianza Popular, (pag. 1.905).

A LA DISPOSICION FINAL

- II-3289, de D. Vicente Boceta Ostos, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 1.905).
- II-3290, de D. Vicente Boceta Ostos, del G.P. de Alianza Popular, (pag. 1.905).

SECCION "H", COMUNICACIONES E INFORMACION**1. De la Asamblea**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Advertido error en la orden de publicación del proyecto de "Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1989", inserta en el Boletín Oficial de la Cámara, nº 88, de 8-XI-88, se ordena por la presente su subsanación mediante la correspondiente corrección de errores.

Cartagena, 11 de noviembre de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

**CORRECCION DE ERRORES EN LA ORDEN DE PUBLICACION
DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE
LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
PARA 1989.**

En el segundo párrafo de la orden de publicación dice: "... que finalizará a las doce horas del día doce de diciembre de ...", y debe decir: "... que finalizará a las catorce horas del día doce de diciembre de ..."

000